

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

13. REGLAS DE DERECHO.—Procede citar únicamente, con relación á este punto, las siguientes:

Primera.—Modificado el criterio legal para la presunción de muerte de dos ó de varias personas respecto de la que deba suponerse—á falta de prueba especial—que murió primero, establecido en la ley 12.^a, tít. 31, Partida VII, por el art. 33 del Código civil, según se deja explicado (1), y siendo muy diferentes los resultados que en el orden sucesorio puede producir la aplicación de uno ú otro, será de tener en cuenta, para caso semejante ocurrido antes de 1.º de Mayo de 1889, el primer párrafo de la regla *primera* de las disposiciones transitorias, según el cual «se registrarán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos según ella de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo».

Segunda.—Conforme al espíritu del segundo párrafo de la citada regla *primera* de las disposiciones transitorias, en relación con el artículo 521 del Código, que declara que el usufructo constituido á favor de varias personas subsiste hasta la muerte de la última, y sus concordantes 528 y 529, respecto del uso y de la habitación, será de aplicar el criterio del Código á derechos de esta clase constituidos á favor de varias personas, aunque la fecha de su constitución sea anterior á 1.º de Mayo de 1889, con tanto más motivo cuanto que ése debía entenderse ser también el sentido de la legislación anterior, si bien no resultaba explícitamente de las leyes 20.^a, 21.^a y 27.^a, tít. 31, Partida III.

Tercera.—Las demás reglas generales, como la *segunda*, *tercera*, *cuarta* y *décimotercera* de las disposiciones transitorias, en combinación con la *primera*, en cuanto puedan resultar de pertinente aplicación á actos y relaciones jurídicos influidos por el hecho de la muerte de las personas que en aquéllos intervinieron ó en éstas se hallen interesadas.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

14. ENUMERACIÓN DE LAS APPLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes* los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

(1) En el núm. 11 de este Capítulo.

CAPÍTULO XVII

SUMARIO.—**Del sujeto del Derecho** (continuación).—DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del REGISTRO CIVIL.*—A. *Preliminar.*—1. Concepto general de las instituciones civiles de Registro.—2. Definición del Registro del estado civil de las personas naturales.—3. Precedentes.—4. Consideraciones que le justifican.—5. Fuentes legales de esta institución en España.—B. *Doctrina legal sobre el Registro del estado civil.*—a. *Disposiciones generales.*—6. Funcionarios encargados del Registro.—7. Actos sujetos á inscripción.—8. Secciones en que se divide el Registro, su autenticidad y libros.—9. Forma y requisitos generales de la inscripción.—10. Documentos presentados en el Registro, certificaciones, inventarios é índices.—11. Prueba del estado civil.—12. Dirección é inspección del Registro.—b. *Disposiciones especiales:* 1.º *Registro de nacimientos.*—13. Plazo en que ha de hacerse esta inscripción.—14. Personas que deben solicitarla.—15. Circunstancias que ha de contener.—16. Inscripción de abandonados ó expósitos.—17. Ídem de ilegítimos.—18. Ídem de legítimos.—19. Ídem de cadáveres de recién nacidos.—20. Ídem de nacidos en lazaretos ó buques españoles.—21. Ídem de hijos de españoles nacidos en el extranjero.—22. Ídem de hijos de militares.—23. Ídem de hijos procedentes de matrimonios exclusivamente canónicos.—24. Notas marginales en las inscripciones de nacimientos.—25. Penalidad especial. b. *Disposiciones especiales:* 2.º *Registro de matrimonios.*—26. Inscripción de matrimonios puramente civiles.—27. Requisitos que debe contener esta inscripción.—28. Ídem de los celebrados *in articulo mortis.*—29. Ídem de los celebrados por extranjero ó en el extranjero.—30. Notas marginales de estas inscripciones.—31. Inscripción de los matrimonios canónicos contraídos con posterioridad á la institución del matrimonio civil. b. *Disposiciones especiales:* 3.º *Registro de defunciones.*—32. Requisitos que deben preceder á la inhumación.—33. Personas que deben dar parte de la defunción.—34. Reconocimiento facultativo.—35. Requisitos de la inscripción.—36. Fallecimiento de militares.—37. Ídem de españoles en el extranjero. b. *Disposiciones especiales:* 4.º *Registro de ciudadanía y cambios de nacionalidad.*—38. Requisitos que preceden y cuáles deben contener. b. *Disposiciones especiales:* 5.º *Cambio, adición ó modificación de nombres y apellidos.*—39. Formalidades de estos hechos. b. *Disposiciones especiales:* 6.º *Forma de resolver las dudas que suscite la ley del Registro civil.*—40. Reglas.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—41. Partidas sacramentales.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—42. Disposiciones *generales* sobre el Registro civil.—43. Disposiciones *especiales* sobre el Registro civil: 1.º Nacimientos. 2.º Matrimonios. 3.º Adopciones. 4.º Naturalizaciones. 5.º Vecindad especial para los efectos de la ciudadanía civil.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—44. Registro civil.

§ 3.º *Explicación.*—45. Razón de plan.—46. Disposiciones *generales* del Código sobre el Registro civil.—47. Disposiciones *especiales* del Código sobre el Registro civil: 1.º Respecto de los nacimientos. 2.º Ídem de los matrimonios. 3.º Ídem de las adopciones. 4.º Ídem de las naturalizaciones. 5.º Ídem de la vecindad especial para los efectos de la ciudadanía civil.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—48. Reglas de Derecho.§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—49. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil
acerca del REGISTRO CIVIL.

A. PRELIMINAR.

1. Las instituciones de *Registro*, propiamente civiles, son varias: el del estado civil de las personas naturales ó individuales, abreviadamente denominado *Registro civil*; el de las personas jurídicas ó sociales, establecido por su ley especial; el de *tutelas*; el de la *propiedad inmueble* y derechos reales en ella constituidos; los de las propiedades *especiales, intelectual é industrial*; y el de *actos de última voluntad*. No constituyen todos juntos un régimen legal de *unidad*, dentro del Derecho civil, pero coinciden en la característica común, por razón de sus fines de autenticidad y garantía, de servir como elementos de comprobación normal, salvo siempre el resultado de las pruebas y las declaraciones de los Tribunales en los supuestos de contienda judicial, de los estados ó situaciones legales, personales, patrimoniales ó formales ó de solemnidad, respecto de las *personas*, de los *bienes* y de los *actos* á que se refieren. Generalmente, el contenido de sus leyes es una mezcla de disposiciones sustantivas ó civiles, y en parte también administrativas ó judiciales y procesales ó reglamentarias para su práctica ó funcionamiento. Lo más sustantivo en todas ellas es su aspecto *civil*, en cuanto dice relación á la *prueba preconstituída* de aquellos estados ó situaciones *civiles* que acreditan, dando lugar á una presunción *iuris tantum*, mientras judicialmente no se pruebe y declare lo contrario en sentencia firme.

2. Es el *Registro civil* un centro ú oficina públicos que existe en cada término municipal, en cuyos libros deben constar cuantos hechos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.

3. No es el *Registro civil* una institución que cuente con precedentes *conocidos* (1) en la historia de los pueblos antiguos. Sólo Roma ofrece ya un germen de ella en la disposición de Servio Tulio, que creó registros para hacer constar el nacimiento y la muerte de los ciudadanos, más con fines políticos que civiles, registros que perdieron poco á poco

(1) Pues ninguna duda podemos racionalmente abrigar de su existencia si se tiene en cuenta la necesidad de esta institución, sobre todo en los pueblos antiguos, atendido el exclusivismo nacional que les caracterizó.

su importancia en tiempo del Imperio, hasta que fueron en parte restaurados por Marco Aurelio, además de los domésticos, que llevaba cada familia; pero lo que en el pueblo romano suplió, en parte con ventaja, el *Registro civil*, fué la institución del *Censo*, gran libro en que se registraban, no sólo las condiciones sociales, políticas y civiles de los romanos y prueba *única* de la ciudadanía, sino también su propiedad, y tal fué su importancia, que la inscripción de un esclavo en el *Censo* constituía uno de los modos solemnes de manumitirle.

La confusión de esferas, que acompaña siempre á ciertas edades de la historia de los pueblos, sobre todo en los órdenes religioso y civil, y la fuerza de la tradición habían convertido en España en normal lo que era excepcional y anómalo, y fueron causas generales de que por largo tiempo la verificación de los hechos, que son hoy materia del *Registro civil*, estuviera confiada á los eclesiásticos (1), ya que intervenían en los más importantes, como en el nacimiento por el bautismo, en el matrimonio por la bendición nupcial, y en la muerte por la sepultura eclesiástica; pero lo que singularmente impidió por mucho tiempo la secularización del *Registro civil* fué la unidad religiosa, consagrada en España bajo la fe católica, que se consideró como una de las leyes políticas y fundamentales del Estado.

4. Como esta era la principal causa que impedía al Poder del Estado reivindicar la organización y dirección del *Registro civil*, fueron inútiles las tímidas y oblicuas disposiciones que vinieron sucesivamente persiguiendo igual propósito (2); hasta que, aceptada la libertad de cultos en la Constitución de 1869, como lógica consecuencia de este precepto constitucional se publicó la ley de 17 de Julio de 1870 y el reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, organizando el *Registro civil*, privando para lo sucesivo de la exclusiva fe pública, que antes tuvieron, á los registros parroquiales; y aunque más tarde la libertad religiosa fué sustituida en el Código político por la simple tolerancia (3), se conserva secularizada en principio la institución del *Registro civil*, aunque con algunas variantes encaminadas á sustituir lo radical y terminante del sistema anterior por algo de *formal* eclecticismo.

El derecho que al Estado se atribuye para organizar, bajo su exclusivo influjo, esta institución, es por todo extremo evidente: el mismo proyecto de Código civil y el ilustrado Presidente de la Comisión que le formó—que es á la vez su comentador (4)—expresa que transigen con que conservaran su fe pública los registros parroquiales por no «chocar con tradiciones respetables y que tienen algo de religiosas», no desco-

(1) L. 10, tit. 22, lib. VII, Nov. Rec.; R. C. 21 Marzo [1749, 15 Octubre 1801 y 1.º Diciembre 1837.

(2) D. 3 Febrero 1823; 23 Julio 1835; RR. OO. 19 Enero y 10 Diciembre 1836; Circular 1.º Diciembre 1837 cit.; O. de la Reg. 21 Noviembre 1840; R. D. 24 Enero 1841, y R. O. 24 Mayo 1845.

(3) Art. 11, Constitución vigente de 1876.

(4) Excmo. Sr. D. Francisco García Goyena.

nocen aquel supremo derecho del Poder civil. Tanto es así, que ninguna justificación mejor de la necesidad de secularizar el registro civil que las aducidas por el Sr. Goyena (1), al decir: «El legislador no debe ni puede desentenderse enteramente de actos que encierran todo el porvenir de los individuos y el estado de las familias, de actos que interesan al orden y reposo de la sociedad. *La ley, y nada más que la ley, da y garantiza el estado civil* (2), determina sus derechos, regula sus efectos y hace cesar su goce, según lo exige el interés de la sociedad. Se encuentra, pues, *exclusivamente* dentro del dominio de la ley todo lo concerniente al estado civil, y la potestad eclesiástica, *extraña absolutamente á este objeto*, no debe ejercer en él influjo alguno, si no lo recibe de la ley.

Reconocido que la potestad eclesiástica es absolutamente extraña á todo lo concerniente al estado civil, y que no debe ejercer en él influjo alguno, ¿será procedente que obre por delegación expresa del poder civil? ¿Qué necesidad aconseja, y qué razón justifica semejante desnaturalización en los poderes eclesiástico y secular? Ninguna, absolutamente ninguna: ni, siquiera, que ciertos hechos que dan ocasión al estado civil, como el nacimiento, matrimonio y muerte tengan un aspecto religioso, porque es y debe ser independiente del civil, y no hay razón alguna para legitimar la absorción del uno por el otro; son esferas y órdenes distintos, que ni tienen condiciones para realizar de un modo propio y completo, los unos, fines de los otros, ni su confusión produce más que peligros y conflictos para los intereses de ambos.

Fuera de estas supremas razones, hay las de que la doctrina de confiar á los ministros de una religión, siquiera sea ésta la católica, el registro del estado civil, no cabe dentro de otro criterio político que el de suponer la unidad religiosa ley fundamental del país, lo cual, sobre la impropiedad de convertir al Estado en creyente, á pesar de su falta de subjetividad religiosa, y proscribir el principio de libertad de conciencia, ejecutoriado ya en la civilización moderna, es históricamente impracticable al observar que casi todos los pueblos del mundo contemporáneo proscriben este exclusivismo religioso, impropio de su misión, y hasta contrario á la dignidad de las religiones mismas, sobre todo de las que, como la católica, desautorizarían la eficacia de su fe poderosa y faltarían á los puros fundamentos de su institución si pretendieran armarla del brazo de los Césares, proclamando aquéllos, por el contrario, y con espíritu más ó menos amplio, la práctica compatible de todos los cultos. En buen hora que en los nebulosos y desordenados tiempos de la Edad Media se reconozca que la Iglesia prestó un eminente servicio al estado civil, salvándole en parte con sus registros parroquiales—llevados, por regla general, en los últimos tiempos con bastante

(1) En sus *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, t. I, pág. 312.

(2) Así lo entendemos y afirmamos al fijar el concepto del *estado civil*, impugnando rutinarias clasificaciones antiguas, en el núm. 4, Cap. 4.º de este tomo.

seriedad y esmero — de la incertidumbre y el caos; pero lo anormal y transitorio no puede ni debe convertirse en definitivo.

Es además tal doctrina, sobre impropia, racional é históricamente juzgada, insuficiente para alcanzar á todos los actos que se refieren al estado civil, porque no todos ofrecen á la vez resonancias y aspectos religiosos, tales, como los relativos á las variaciones de la nacionalidad, á la legitimación, á la constitución de la familia civil por la adopción, etc.

Todas estas razones fueron apreciadas, aunque tardíamente, por los poderes públicos de nuestro país, y reivindicada para el Estado su legítima función de organizar por sí, y fuera de toda influencia religiosa, el Registro del estado civil.

5. Son *fuentes legales* de esta institución en España, que *combinadamente* la han regulado, las siguientes:

1.ª Ley de 17 de Junio y Reglamento de 13 de Diciembre de 1870.

2.ª Real orden de 11 de Enero de 1872, mandando inscribir en el Registro civil, como hijos naturales, los procedentes de matrimonio canónico.

3.ª Decretos de 1.º de Mayo de 1873, modificando en algunos particulares las leyes de Matrimonio y Registro civil.

4.ª Decreto del Ministerio-Regencia de 22 de Enero de 1875, declarando legítimos los hijos habidos de matrimonio canónico, y mandando rectificar en el Registro las inscripciones de sus nacimientos, seguido de la Instrucción de 30 del mismo mes y año (1).

5.ª Decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, que al reformar la ley de Matrimonio civil, derogando la generalidad de su aplicación, limitó también la del Registro civil (2).

6.ª Real orden é Instrucción de 17 de Febrero de 1875, sobre inscripción de los matrimonios canónicos celebrados desde 1870 en adelante (3).

7.ª Real decreto de 17 de Febrero de 1879, modificando el art. 2.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875 (4).

(1) Que modifican algunas prescripciones del título 2.º de la Ley y Reglamento de 1870.

La ley del Registro civil está distribuida en cinco títulos: I. *Disposiciones generales*; II. *De los nacimientos*; III. *De los matrimonios*; IV. *De las defunciones*; V. *De las inscripciones de ciudadanía*, y un artículo transitorio. El tit. 2.º está modificado por el Decreto de 22 é Instrucción del 30 de Enero de 1875, y el tit. 3.º por el Decreto de 9 é Instrucción del 19 de Febrero de 1875; en lo demás subsistió sin modificación dicha ley de Registro civil hasta que se promulgó el Código civil que contiene las modificaciones indicadas en el Art. II de este Capítulo.

(2) Que con sus arts. 2.º, 3.º y 4.º modifican esencialmente algunas disposiciones del tit. 3.º de la Ley y Reglamento de 1870.

(3) Que, como consecuencia del anterior, produce iguales modificaciones.

(4) Existen además una multitud de Reales órdenes, Decretos, Circulares é Instrucciones para la ejecución de las anteriores y sobre puntos de detalle, que en lo que sean de utilidad actual son tenidos en cuenta al exponer la doctrina vigente sobre el Regis-

8.^a Ley de Enjuiciamiento criminal, en lo relativo á la conservación de testimonios de condena y forma de su custodia en el Registro civil (1).

B. DOCTRINA LEGAL SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.—a. DISPOSICIONES GENERALES.

6. *Funcionarios encargados del Registro.*—La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, los Jueces municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, y los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero (2) llevan un registro en el que han de inscribirse ó anotarse, con sujeción á las prescripciones de este título, los actos concernientes al estado civil de las personas (3).

7. *Actos sujetos á inscripción.*—En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

tro civil, en la medida de lo necesario á la índole de este libro; tales, como la Orden de 1.º de Marzo y Circular de 28 de Noviembre de 1871, Real orden de 17 de Enero y otra, é Instrucción de 19 de Noviembre y Circular de 14 de Diciembre de 1872; Decretos de 20 de Marzo, 17 de Julio, Órdenes de 16 de Octubre de 1874 y otras.

(1) Art. 276, L. Enj. crim.

(2) En 28 de Abril de 1855 se dió una Real orden, publicada en la *Gaceta* del 30, dictando disposiciones con el fin de uniformar las prácticas que se observan en los Registros del estado civil, encomendados á los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.

(3) Por Circular de la Dirección general del ramo de 26 de Diciembre de 1870 se declaró que los actos del estado civil de las personas sólo podrían en lo sucesivo acreditarse por las certificaciones del Registro.—Art. 1.º, L. Reg. civ.

Conforme á lo prevenido en este artículo, habrá registro del estado civil de las personas:

1.º En la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, á cargo de un oficial de la misma dependencia.

2.º En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los jefes de la legación, cónsules, vicecónsules y agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los secretarios, cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.—Art. 1.º, Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil de 13 de Diciembre de 1870, vigente desde 1.º de Enero de 1871 por decreto de 13 de Diciembre de 1870.

Desempejarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.º Los contadores de buques de guerra. 2.º Los capitanes ó patronos de buques mercantes. 3.º Los jefes con mando efectivo de cuerpos militares. 4.º Los jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.—Art. 2.º, Reglamento citado.

Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquéllos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos, con arreglo á las disposiciones legales.—Art. 4.º, Reglamento citado.

3.º Los nacimientos de hijos de militares ocurridos en el extranjero, donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.º Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12.º Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero, de padre ó madre españoles, si los que hiciesen la declaración no eligiesen, al hacerla, domicilio en España.

13.º Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14.º Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15.º Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores (1).

En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

(1) Art. 2.º, L. Reg. civ.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.º Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11.º Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12.º Las cartas de naturaleza, cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13.º Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España, relativamente á este hecho.

14.º Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15.º Las hechas por los comprendidos en los núms. 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16.º Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17.º Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquiera partida de dichos registros municipales (1).

En el Registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por sólo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los núms. 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º (2).

8. Secciones en que se divide el Registro; su autenticidad, libros y asientos.—El Registro civil se dividirá en cuatro secciones, denominadas: la primera, de *nacimientos*; la segunda, de *matrimonios*; la tercera, de *defunciones*, y la cuarta, de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos (3).

Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la

(1) Art. 3.º, L. Reg. civ.

(2) Art. 4.º, Reg. civ.

(3) Art. 5.º, ídem id.

inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus hojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan (1).

Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo (2).

La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los archivos de libros y documentos (3).

Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general, con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales, con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar (4).

Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente, con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero

(1) Art. 6.º, Reg. civ.

(2) Art. 7.º, ídem id. Los libros que conforme á este artículo y al 5.º han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro secciones del Registro civil, serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Dirección general del ramo.

Los que se han de llevar por los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma exterior, á tenor del art. 6.º; pero serán iguales á ellos en cuanto al orden, modo y forma de sus asientos.—Art. 9.º, Reglam. Reg. civ.

(3) Art. 8.º, L. Reg. civ.

(4) Art. 9.º, ídem id.